

21 de julio del 2014
SC-858-845-2014

C.P.A
Geovanny Villalobos Vargas
Auditor Interno
SETECOOP R.L

Estimado señor:

Por este medio brindamos respuesta a su consulta recibida en el Área de Supervisión Cooperativa de INFOCOOP el pasado 14 de julio del 2014, por medio de la cual se nos consultó respecto de dos temas concretos que pasamos analizar a continuación.

A) ANTECEDENTE

Por medio de la referida consulta se nos manifestó lo siguiente:

“... En mi calidad de Auditor Interno de la Cooperativa de Servicios Técnicos Cooperativos Autogestionarios R.L, procedo a realizar las siguientes consultas que requieren de una aclaración para la correcta interpretación de las normas de nuestro Estatuto y de la Ley de Asociaciones Cooperativas:

Primer consulta: *El artículo 42 de nuestro estatuto dice lo siguiente: “Los miembros del Consejo de Administración y el gerente, no deberán tener entre sí lazos de consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive” de lo anterior, tenemos dudas con respecto a cuales sujetos no deben tener lazos de consanguinidad y afinidad, revisando cual es el origen o el espíritu de la norma, me dentro que dicho artículo es casi una copia del artículo 42 del estatuto modelo propuesto por INFOCOOP para las cooperativas autogestionarias, todo hace indicar que la inclusión de esta norma en nuestro estatuto nace del modelo propuesto por el INFOCOOP partiendo de lo anterior nos gustaría conocer cuál es la intención de esta Institución de proponer dicha norma.*

La consular es la siguiente: la relación de parentesco del artículo 42 del estatuto modelo del INFOCOOP para cooperativas de autogestión incluye a los siete miembros del consejo de administración conjuntamente con el gerente o esa relación de parentesco se refiere a que solamente el gerente no debe tener lazos de parentesco con alguno de los miembros del consejo de administración.

Segunda consulta: *El artículo 106 de la Ley de Asociaciones Cooperativas indica lo siguiente: El Consejo de Administración será electo por la asamblea*

general y sus miembros estarán en sus cargos por un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos consecutivamente por una sola vez". La consulta es en este caso cuanto tiempo debe pasar para que un asociado que no pueda reelegirse por segunda vez, pueda volver a tener el derecho a ser electo.

B) ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PLANTEADA

PRIMERA CONSULTA

En cuanto a esta consulta, respecto de los tópicos de consanguinidad y afinidad entre los propios miembros del Consejo de Administración, así como entre ellos y el gerente, valga recordar lo señalado por este Instituto en cuanto a estos temas, por medio del Oficio SC-634-2012 del 8 de junio del 2012:

"...Al respecto, el criterio técnico que ha sido definido mediante oficios del Área de Asesoría Jurídica del INFOCOOP, entre los cuales tenemos el A.L 242-2001 y A.L 096-2000, así como por criterios legales vertidos por ésta Área de Supervisión Cooperativa, entre otros por el MGS-685-001-2009 y el MGS-205-675-2008, se ha tratado el tema de la siguiente manera:

En relación con el tema de la prohibición de parentesco entre los miembros de los órganos de administración y fiscalización en una cooperativa, primeramente debe aclararse que nuestra ley de cooperativas es omisa al respecto; no obstante la mayoría de las cooperativas, en procura de una sana administración, han establecido en sus estatutos tal prohibición.

Lo usual es preceptuar que entre los miembros del Consejo de Administración, el Comité de Vigilancia y el Gerente, no podrá existir parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. Adicionalmente esta prohibición se extiende a los cónyuges.

Sobre el particular, INFOCOOP emitió una guía que facilita la determinación del grado de parentesco, la cual resumimos de seguido:

A) Parentesco por consanguinidad:

- 1) primer grado: es el que existe entre padres e hijos.**
- 2) Segundo grado: es el que se presenta entre los hermanos y entre abuelos y nietos.**
- 3) Tercer grado: es el que existe entre tíos y sobrinos.**
Valga aclarar que los primos hermanos tienen entre sí tiene un parentesco de cuarto grado por consanguinidad, por lo

que no les afecta la prohibición contenida en la mayoría de los estatutos.

B) Parentesco por afinidad:

- 1) *Primer Grado: es el que se presenta entre los suegros y los yernos o nueras.*
- 2) *Segundo grado: es el que existe entre los cuñados.*
- 3) *Tercer grado: es el que existe entre los tíos y los sobrinos políticos.*

Con base en los criterios citados, debe reiterarse que en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) no se encuentra establecida ninguna restricción por materia de parentesco, entre los miembros de los órganos de administración y fiscalización en una cooperativa, o bien entre dichos miembros y los empleados de la entidad.

No obstante, ésta Área de Supervisión Cooperativa ha recomendado que las organizaciones cooperativas, en búsqueda de una sana y transparente administración, adopten normativa estatutaria que regule el tema de incompatibilidades o restricciones por motivos de parentesco entre los miembros del consejo de administración, la gerencia, y el órgano de fiscalización, sea el caso del comité de vigilancia o de la auditoría interna que lo sustituya.

Además, si se considera necesario por parte de la entidad, podría extenderse la incompatibilidad a los empleados de la cooperativa, que tengan relación de parentesco con el gerente e integrantes de los órganos sociales..."

(La negrilla no es del original). SC-634-2012 del 8 de junio del 2012

Con base en lo señalado, debe indicarse que corresponde a cada cooperativa, dentro del marco de su autonomía, definir si incluye o no algún tipo de restricción en estos temas dentro de su Estatuto Social, en vista que a nivel de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) no se observa ninguna regulación al respecto.

El hecho de que tal regulación se incluya en el estatuto modelo propuesto por INFOCOOP, obedece a que se ha sido considerado que en algunas cooperativas tales restricciones pueden mejorar la administración de la entidad. Pese a ello, se reitera que es un tema que cada cooperativa decide si lo regula o no en su Estatuto Social.

Además, corresponde a cada cooperativa determinar el alcance de las restricciones (si opta por incluir alguna restricción), por lo que la misma cooperativa puede decidir si se deben limitar las relaciones de parentesco entre los propios miembros del Consejo de Administración, o solamente limitar la restricción entre los miembros del Consejo y el Gerente.

Por ejemplo, en algunas cooperativas se ha optado por restringir el parentesco entre los miembros del Comité de Vigilancia y del Consejo y entre todos ellos con el Gerente, pero como ya se indicó ello resulta meramente opcional y no obligatorio para las cooperativas.

SEGUNDA CONSULTA

En cuanto a esta inquietud, referida al artículo N° 106 de la LAC, que regula el tema de la reelección para cooperativas autogestionarias, conviene primeramente recordar lo expresado por dicho numeral:

“ARTÍCULO 106.- El consejo de administración será electo por la asamblea general y sus miembros estarán en sus cargos por un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos consecutivamente por una sola vez.”

La consulta que se plantea es que cuanto tiempo debe pasar para que un asociado que no pueda reelegirse por segunda vez, pueda volver a tener el derecho a ser electo.

Sobre el particular, dado que dicho artículo es omiso al respecto, nuevamente debe indicarse que corresponde a cada cooperativa, dentro del marco de su autonomía, regular tal situación, indicándose nada más que después de 4 años de ejercer el cargo (un periodo de 2 años más un reelección por otros 2 años) deberá esperarse el interesado al menos un periodo (1 año) para volver a optar de forma válida para ocupar un puesto.

Valga señalar que esta restricción en la reelección, el artículo 106 de la LAC solamente la establece para el Consejo de Administración, por lo que no resulta obligatorio ampliarla a los demás órganos sociales, salvo que así se disponga estatutariamente.

C) CONCLUSIÓN

Con base en lo señalado, debe indicarse que corresponde a cada cooperativa, dentro del marco de su autonomía, definir si incluye o no algún tipo de restricción en su Estatuto Social, sobre temas de parentesco por consanguinidad y afinidad, en vista que a nivel de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) no se observa ninguna regulación al respecto.

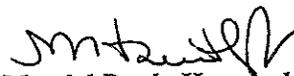
En cuanto al artículo 106 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, debe indicarse que corresponde a cada cooperativa, dentro del marco de su autonomía, definir el periodo de tiempo que debe esperar un asociado que ha ocupado un cargo por 4 años consecutivos

en el Consejo de Administración, para poder presentar su candidatura y formar parte nuevamente de dicho órgano social.

Atentamente,



Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico- Supervisión Cooperativa



Vº.Bº. Licda. Ma. del Rocío Hernández Venegas
Gerente, Supervisión Cooperativa

jca/RHV

C.C. archivo/ Consecutivo/ Exp Coop/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia/ Gerencia
SETECOOP R.L